

Interlocutorio No. 040
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Cooperativa "Cooohumana"
Demandada: María Ligia Cataño Salazar
Radicado: 2022-00201-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada a través de apoderado judicial por parte de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITOS "COOHUMANA"**, en frente de **MARÍA LIGIA CATAÑO SALAZAR**.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe de parte de Colpensiones la demandada **Cataño Salazar María Ligia**; así mismo, pide el embargo de las cuentas que posea en las entidades bancarias como: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 25% de la pensión que percibe la demandada **Cataño Salazar María Ligia**, en calidad

de pensionada de Colpensiones, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto que recibe la citada ciudadana. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital, dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la misma Constitución Política. Igualmente, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto de la citada ciudadana, en consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 25% de la pensión que recibe la Sra. Cataño Salazar; por secretaría ofíciase a la mencionada entidad.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA MLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en frente de **MARÍA LIGIA CATAÑO SALAZAR**.

- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$13.897.008)** concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré número 18851081 (fol. 9).

- Por concepto de intereses corrientes causados dese el 30 de mayo de 2022 hasta el 6 de diciembre de 2022.

- Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 7 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 25% de la pensión que recibe la Sra. María Ligia Cataño Salazar, en calidad de pensionada de la entidad Colpensiones, para materializar dicha medida, por secretaría ofíciase a la mencionada entidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en la sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Héctor Augusto Díaz Cruz, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

